

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE ARTZINIEGA****Aprobación definitiva de la ordenanza reguladora del estacionamiento de autocaravanas**

Este ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 4 de enero de 2018, acordó la aprobación inicial de la ordenanza reguladora del estacionamiento de autocaravanas en el municipio de Artziniega.

Expuesta al público mediante anuncio insertado en el BOTHA número 15 de fecha 5 de febrero de 2018 y no habiéndose presentado reclamaciones en el periodo de exposición, queda definitivamente aprobada, quedando redactada de la siguiente forma:

Ordenanza reguladora del estacionamiento de autocaravanas en el municipio de Artziniega**ARTÍCULO 1. Objeto y ámbito de aplicación**

1. El objeto de la presente ordenanza es, de un lado, la regulación del uso como alojamiento de las autocaravanas en el municipio de Artziniega, con la finalidad de preservar los recursos y espacios naturales del mismo y garantizar la seguridad de las personas y la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos públicos entre todos los usuarios de las vías públicas y de otro garantizar el cumplimiento de la prohibición de la acampada libre recogida en la normativa de turismo de la Comunidad Autónoma Vasca.

2. Las prescripciones de la presente ordenanza municipal son de aplicación en todo el término municipal de Artziniega.

ARTÍCULO 2. Acampada libre

Será objeto de sanción el incumplimiento de la prohibición de la acampada libre en el término municipal de Artziniega, salvo si se hubiera obtenido previa autorización.

ARTÍCULO 3. Definiciones

Se entiende por acampada libre la que se realiza utilizando de modo temporal como albergue tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas u otros elementos similares fácilmente trasportables, sin estar asistido por ninguna facultad, autorización o derecho de uso sobre los terrenos en los que se realiza.

Se entiende por elementos de acampada aquéllos que puedan ser fácilmente trasportables y estén exentos de cimentación. Queda incluido en el término acampada libre la permanencia por un período de tiempo superior al regulado en la presente ordenanza y aquellas actividades que, a juicio del ayuntamiento, entre en conflicto con cualquier ordenanza municipal.

ARTÍCULO 4. Parada y estacionamiento

Se permite la parada y el estacionamiento en las vías urbanas de autocaravanas y vehículos similares siempre que dicha parada o estacionamiento no sea peligroso, se ejecute de acuerdo con la ley, no constituya obstáculo o peligro para la circulación y el vehículo se encuentre colocado en la forma indicada en lugar autorizado para ello, a excepción del casco histórico, donde está restringido el acceso de acuerdo a la ordenanza reguladora de la zona peatonal del casco histórico de Artziniega. Las autocaravanas pueden, por tanto, efectuar las maniobras de parada y estacionamiento en las mismas condiciones y con las mismas limitaciones que cualquier otro vehículo.

A efectos meramente indicativos y con carácter indiciario, se considerará que una autocaravana está estacionada y no acampada cuando:

1. Sólo está en contacto con el suelo a través de las ruedas o los calzos de seguridad o de nivelación (no están bajadas las patas estabilizadoras ni instalado cualquier otro artilugio).

2. No ocupa más espacio que el de la autocaravana cerrada, es decir, no se despliega elementos propios que desborden el perímetro del vehículo. Estará permitida la apertura de ventanas o de los techos elevables (en el caso de las furgonetas camperizadas) siempre y cuando no constituya un peligro evidente para el resto de usuarios.

3. No se produce ninguna emisión de ningún tipo de fluido contaminante o no, salvo las propias de la combustión del motor a través del tubo de escape o se lleven a cabo conductas incívicas y/o insalubres como el vaciado de aguas usadas en la vía pública.

4. No emite ruidos molestos, como por ejemplo, la puesta en marcha de un generador de electricidad o mantiene un volumen excesivo de los equipos acústicos en horario propio de descanso o durante el día en períodos excesivamente largos.

Prohibición de parada.

Queda prohibida la parada de caravanas y autocaravanas en los lugares que, dentro de las vías urbanas o declaradas como urbanas se den las circunstancias siguientes:

a) En los lugares donde expresamente lo prohíba la señalización.

b) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, y en sus proximidades.

c) En los pasos señalizados para peatones.

d) En las zonas de peatones, en las paradas de transporte público, tanto de servicios regulares como discrecionales; y en el resto de carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o el servicio de determinados usuarios.

e) En los cruces e intersecciones.

f) Cuando se impida la visibilidad de las señales del tránsito.

g) Cuando se impida el giro o se obligue a hacer maniobras.

h) En doble fila.

i) En las vías rápidas y de atención preferente.

j) En los paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si la ocupación es parcial como total.

k) En los vados de la acera para paso de personas.

l) Cuando se dificulte la circulación, aunque sea por tiempo mínimo.

ARTÍCULO 5. Caravanas y remolques

Se prohíbe el estacionamiento en todo el término municipal de caravanas o remolques separados de sus vehículos tractores.

ARTÍCULO 6. Tiempo máximo de estacionamiento

1. El tiempo máximo de estacionamiento en el aparcamiento específico para autocaravanas será de 72 horas seguidas.

2. En el resto de estacionamientos del municipio regirá el mismo límite de tiempo que para el resto de vehículos.

ARTÍCULO 7. Zona de servicios y aparcamiento específico para autocaravanas.

La zona de servicios para autocaravanas de La Bárcena estará sometida a las siguientes normas de uso:

1. Los usuarios dispondrán de un espacio destinado a la evacuación de aguas grises y negras producidas por las autocaravanas y vehículos viviendas. Así mismo dispondrán de una toma de agua potable y toma de electricidad. Para utilizar el servicio de electricidad los usuarios deberán recoger el ticket destinado a ello. La tarifa de ese ticket quedará reflejada en la ordenanza fiscal y se indicará en el mismo aparcamiento dónde conseguirlo.

2. En la zona destinada al vaciado de depósitos no se puede estacionar, debiendo permanecer libre de obstáculos mientras no esté siendo utilizada para el fin propuesto.

3. Los usuarios deben de mantener limpia la zona de servicios. En caso de observarse cualquier incidencia técnica, avería, desperfecto, carencia o uso indebido que se produzca, los usuarios deberán informar al ayuntamiento lo antes posible para garantizar el óptimo uso de las instalaciones.

4. Se prohíbe expresamente el lavado de cualquier tipo de vehículo en todo el municipio, salvo en las instalaciones específicamente autorizadas para ello, y específicamente en la zona de autocaravanas de La Bárcena. La infracción de esta norma será objeto de sanción.

5. Los usuarios de las zonas de servicios acatarán cualquier tipo de indicación que desde el ayuntamiento se estipule para el cuidado y preservación de la zona y para el respeto y buena vecindad. Asimismo el ayuntamiento podrá disponer en cualquier momento en las zonas destinadas a áreas de servicios para otros usos, sin que ello implique ningún tipo de indemnización para los usuarios.

6. Solamente podrán estacionar en las zonas reservadas para autocaravanas los vehículos catalogados como vivienda y estén dotados de váter y depósito de recogida de aguas usadas, estando excluidos cualquier otro tipo de vehículos tales como camiones, caravanas, turismos etc., que no hayan sido homologados como vivienda.

7. Los vehículos estacionados respetarán en todo momento las delimitaciones del espacio destinado a cada plaza.

8. El período máximo de estancia es de 72 horas a contar desde el momento de la parada hasta el abandono de la plaza. Solamente en caso de fuerza mayor o necesidad, y previa autorización municipal, se podrá superar este tiempo máximo de estancia permitido.

9. La zona de autocaravanas no se encuentra vigilada, por lo que el ayuntamiento no se hace responsable de los incidentes, robos o similares que pudieran producirse en los vehículos vivienda utilizados.

10. Queda prohibida la instalación en la vía pública y en especial en las plazas destinadas al estacionamiento de las autocaravanas, de enseres destinados a la acampada, tales como mesas, sillas o tendales, salvo en los lugares expresamente autorizados.

RÉGIMEN SANCIONADOR**ARTÍCULO 8. Incumplimiento**

La contravención o incumplimiento de cualquiera de los artículos de la presente ordenanza, así como las disposiciones que en su desarrollo se dicten por la alcaldía, tendrán la consideración de infracción, correspondiendo al ayuntamiento ejercer las funciones de inspección y sanción que procedan.

Las fuerzas y cuerpos de seguridad o los agentes a los que se faculte para ello serán los encargados de vigilar el cumplimiento de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 9. Disposiciones generales.

1. La competencia para sancionar las infracciones a las disposiciones en materia de circulación por las vías urbanas y demás materias reguladas en la presente ordenanza corresponde al alcalde en aquellos supuestos previstos en la misma o en la legislación sectorial.

2. Los tipos de infracciones y sanciones son los que establecen las leyes, los que se concretan en esta ordenanza en el marco de las leyes y los propios de esta ordenanza.

3. Además de la imposición de la sanción que corresponda, el ayuntamiento podrá adoptar las medidas adecuadas para la restauración de la realidad física alterada y del orden jurídico infringido con la ejecución subsidiaria a cargo del infractor y la exacción de los precios públicos devengados.

4. La responsabilidad de las infracciones recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción, y en ausencia de otras personas la responsabilidad por la infracción recaerá en el conductor o propietario de la instalación.

ARTÍCULO 10. Infracciones.

Las infracciones propias de esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Constituyen infracciones leves:

a) El acceso rodado a las fincas por encima de la acera sin tener licencia.

b) La colocación de elementos fuera del perímetro de la autocaravana, tales como toldos, mesas, sillas, patas niveladoras, etc. en las zonas no autorizadas.

c) La colocación en sentido diferente al indicado o fuera de las zonas delimitadas para cada vehículo.

d) La emisión de ruidos molestos fuera de los horarios establecidos con arreglo a la legislación sectorial.

e) Cualquier otra que no tenga la consideración de grave o muy grave.

2. Constituyen infracciones graves:

a) La emisión de ruidos al exterior procedentes de equipos de sonido.

b) El lavado de vehículo en cualquier lugar del municipio excepto en las instalaciones que tengan la oportuna licencia para ello.

3. Constituyen infracciones muy graves:

a) El vertido de líquidos o residuos sólidos urbanos fuera de los lugares indicados para ello.

b) El deterioro en el mobiliario urbano.

c) La total obstaculización al tráfico rodado de vehículos sin causa de fuerza mayor que lo justifique.

ARTÍCULO 11. Sanciones.**1. Las sanciones de las infracciones tipificadas en este artículo son las siguientes:**

a) Las infracciones leves se sancionarán con multas de 80,00 euros.

b) Las infracciones graves se sancionarán con multas de 200,00 euros.

c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multas de 500,00 euros.

2. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en cualquier caso, la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente al de la publicación en el BOTHA del acuerdo de su aprobación definitiva y del texto íntegro de la misma.

Anexo

Precio electricidad: 3 euros / 12 horas.

Artziniega, 9 de abril de 2018

El Alcalde
IÑIGO GÓMEZ UNZUETA